

El injusto de la plebe

Una aproximación desde la filosofía política hegeliana al problema del excluido social en el Derecho penal*

The wrong of the rabble

Andrés Falcone

Doctor en Derecho, Universität Regensburg
Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Adjunct.
falconeandres@gmail.com

Fecha de recepción: 26/06/24.

Fecha de aceptación: 16/10/2024.

Resumen

¿Cómo se puede fundamentar el castigo que recibe un sujeto que se encuentra por debajo de la línea de pobreza? La dogmática tradicional ensaya distintas respuestas que incluyen la imposibilidad de considerar tanto la existencia de un injusto como de la culpabilidad del agente, mientras que la posición mayoritaria considera la pobreza solo como una causa de reducción del *quantum* de pena. Sin embargo, estas soluciones invisibilizan el verdadero problema subyacente: ¿puede el Estado imponer plenamente el ordenamiento jurídico de un modo legítimo sobre un sujeto que se beneficia solo marginalmente de él? Tampoco las posiciones que parten de la posibilidad que ostenta el ciudadano de pronunciarse sobre el mérito de la norma de comportamiento luego infringida pueden aportar aquí un argumento decisivo: ¿qué posibilidades reales tuvo el excluido social de pronunciarse públicamente en contra de la norma transgredida?

En este trabajo se propone superar la noción de exclusión social a partir del concepto de plebe (*Pöbel*), que ostenta una larga tradición en la filosofía política hegeliana. Según entiendo, este concepto aporta al menos cuatro beneficios en el abordaje del presente problema. Primero, permite advertir suficientemente tanto la corresponsabilidad de la sociedad civil en la conformación de la plebe como la debilidad del deber de cooperar del agente. Segundo, permite direccionar las finalidades del castigo tanto hacia una mejora de las condiciones sociales del agente que posibilite su reincorporación plena en la sociedad civil como hacia la rehabilitación simbólica y material de la víctima. Tercero, este concepto presenta el beneficio de incluir en la fundamentación un segmento que

* El presente trabajo fue realizado gracias a las becas de investigación concedidas por el Max-Planck-Institut zur Erforschung von Kriminalität, Sicherheit und Recht y por el Deutscher Akademischer Austauschdienst (D.A.A.D.). Además, se enmarca en el proyecto de investigación “Pensar la libertad. Aspectos teóricos y prácticos de la libertad en la Filosofía del Derecho de Hegel desde un enfoque interdisciplinario”, del grupo de investigación Bildung (O.C.A. Nro. 2257/20), del Departamento de Filosofía de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

también se encuentra apartado de la sociedad civil, pero por encima de ella: la llamada “plebe rica”. El castigo también debe tender a reincorporar esta masa a la sociedad civil. Finalmente, el castigo de la plebe comunica al poder político la urgente necesidad de ampliar los márgenes de la sociedad civil para maximizar el ámbito de aplicación de la fuerza-estructurante-de-realidad del ordenamiento jurídico.

Palabras clave: Fundamentación del castigo estatal, deber de cooperación, injusto del ciudadano, pobreza, exclusión social, plebe, plebe rica.

Abstract

How can the punishment of an individual below the poverty line be justified? Traditional legal theory offers various responses, including the impossibility of recognizing both an unright and the agent's culpability. Meanwhile, the majority view considers poverty only as a factor for reducing the severity of the penalty. However, these solutions ignore the real underlying problem: can the State legitimately impose its legal order on an individual who benefits only marginally from it? Additionally, positions that argue a citizen's ability to express an opinion on the merit of the law they later violate fail to provide a decisive argument: what real opportunities did the socially excluded have to publicly oppose the imposed law?

This work proposes to move beyond the notion of social exclusion through the concept of the rabble (*Pöbel*), which has a long tradition in Hegelian political philosophy. As I understand it, this approach offers at least four benefits in addressing this issue. First, it sufficiently highlights both the civil society's shared responsibility in forming the rabble and the weakness of the agent's duty to cooperate. Second, it allows the objectives of punishment to be directed towards both improving the social conditions of the agent, enabling their full reintegration into civil society, and towards the symbolic and material rehabilitation of the victim. Third, this concept benefits by including in its foundation another segment that is also outside civil society but in this case above it: the “rich rabble”. Punishment should also aim to reintegrate this group into civil society. Finally, the punishment of the rabble signals to political power the urgent need to expand the margins of civil society to maximize the realm of the reality-structuring force of the legal order.

Keywords: Justification of state punishment, duty of cooperation, the citizen's wrong, poverty, social exclusion, rabble, rich rabble.

Introducción

Según indican estadísticas de enero de 2024, en la República Argentina el 57,4 % de la población total vive bajo la línea de pobreza mientras que el 15,0 % lo hace en condiciones de indigencia¹. A su vez, según se informa, el sistema penal aplica penas de prisión en su gran mayoría a las personas que se encuentran en esa franja. En efecto, el último informe anual del Servicio Penitenciario Federal, publicado en el año 2022 por el

¹ OBSERVATORIO DE DEUDA SOCIAL ARGENTINA (2024), p. 28

SNEEP (Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena), muestra que el 93,14 % de las personas privadas de su libertad son hombres, el 51 % no tenía profesión u oficio antes de ingresar al establecimiento penitenciario, solo el 24 % tenía un trabajo a tiempo completo y solo el 20 % había completado los años de instrucción escolar². Si bien va de suyo que al Derecho penal no le corresponde corregir los males sociales y políticos de un país —ni tiene la capacidad de hacerlo con sus propios recursos³—, sí le toca tratar con ellos y debe ofrecer también en estos casos una respuesta satisfactoria. Entonces, a pesar de que no es tarea del Derecho penal corregir la pobreza obrante en una sociedad determinada, este sí debe explicar por qué y cómo su aspiración de legitimidad resulta compatible con una aplicación reducida en ocasiones prácticamente al estrato social sumido en esta⁴. En otras palabras, según entiende un buen número de profesores (como se mostrará en el presente trabajo), al Derecho penal le ha llegado la hora de rendir cuentas frente a la sociedad acerca de por qué razón criminaliza —en Argentina, casi excluyentemente— a aquellos sectores de la población que más dificultades tienen para subsistir⁵.

En este sentido, es mérito de una conceptualización republicana del injusto criminal la visibilización de esta laguna de legitimidad que permanecía oculta con el aparato argumentativo del bien jurídico: si la tarea del Derecho penal consistiera en la protección de bienes jurídicos, su lesión o puesta en peligro debería ser *prima facie* sancionada, en la medida en que se verifique el perfeccionamiento de las capacidades de seguimiento de la norma o de la competencia propia por la incapacidad —que se añadiría al injusto como algo externo—. Por el contrario, si se entiende que el Derecho penal conmina con pena la infracción de un deber de cooperación corresponde detenerse *ab initio* en el análisis de la cuestión de sobre quién debe pesar tal deber, de a quién puede llamar el Estado a responder por una falta que afecta el normal funcionamiento de la comunidad que este representa⁶. Sin embargo, no se puede pasar por alto que la dogmática tradicional sí emplea sus recursos para intentar dar respuesta a las dificultades que impone el abordaje del excluido social, por lo que, según entiendo, el análisis de la correcta ubicación del problema del excluido social entre los presupuestos políticos del castigo solo puede ser desarrollado una vez que se haya demostrado la insuficiencia argumentativa de aquella. Por lo tanto, al abordaje del problema en la dogmática tradicional le dedicaré el primer acápite que sigue a la introducción (*ut infra* 1.).

Ahora bien, según mi opinión, quien llega a advertir que el problema de la legitimidad del castigo del excluido social descansa en el vínculo político entre él y el Estado que lo castiga ha dado ciertamente un paso decisivo en su correcta ubicación teórica. En otras palabras, en este caso no se ponen a prueba, no entran en tensión, las condiciones

² DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL (2022), pp. 12-14.

³ PAWLIK (2020), p. 154.

⁴ En igual sentido, en España, CÁMARA (2015), p. 274.

⁵ En puridad, y a pesar de volver luego sobre esto, la circunstancia que impone un desafío para la aspiración de legitimidad del Derecho penal no es propiamente la de pobreza sino la de exclusión social. En efecto, esta no se define únicamente a partir de variables económicas, sino que también incorpora las privaciones de orden político, social y cultural. En detalle, sobre la importancia de este concepto en lo referido a la legitimación del castigo, DUFF (2001), pp. 195 ss.; DUFF (2003 a), pp. 699-702; RIVERA (2015), pp. 171 s.; CIGÜELA (2019 a), pp. 163 ss. PAWLIK (2020), pp. 150-152.

⁶ Por todos, PAWLIK (2020), p. 151.

(*conditions*) de la responsabilidad penal, sino justamente sus precondiciones (*preconditions*)⁷. Sin embargo, no toda la doctrina concibe el fundamento del vínculo político entre el excluido social y el Estado que castiga de la misma manera. En efecto, un sector doctrinal entiende que la pena legítima sería aquella que tendría lugar solo frente a ciudadanos, en la medida en que se conciba a estos como aquellas personas que tienen la posibilidad de participar en el debate público del que surge la norma de comportamiento cuya infracción luego se les imputa. Entonces, la respuesta que esta fundamentación del castigo, cimentada sobre la teoría del discurso, podría dar para el problema inicial sería la siguiente: en la medida en que el agente haya podido participar de la conformación de la norma —por caso, a través de sus representantes parlamentarios, elegidos mediante la emisión de su voto—, la pena correspondiente a la infracción de esa norma sería legítima⁸. Sin embargo, adelántese aquí, este argumento no resulta del todo convincente: ¿en qué medida se puede apelar válidamente al carácter deliberativo o legislador del excluido social? ¿Tiene este en verdad la posibilidad de participar de la confección de la norma cuya transgresión luego se le imputa? Por lo tanto, el fundamento deliberativo exhibiría un problema en la resolución del presente caso. Además, parece acertar el sector doctrinal que entiende que solo puede ser legítimo el castigo impuesto sobre aquel sujeto que, en tanto ciudadano, recibió previamente a cargo del Estado prestaciones fundamentales para su subsistencia. En efecto, de ser esto correcto, la solución al problema inicial parecería *prima facie* sencilla: como este no habría asistido suficientemente al agente en la instancia previa al hecho, entonces el castigo sobre él no sería legítimo. En este sentido, un importante sector doctrinal combina ambas vías de fundamentación del castigo y ubica el problema del excluido social junto a otros en los que habría un vínculo político débil, como es el caso de los turistas, los extranjeros sin conexión con el Estado sancionador o incluso los menores de edad —que no tienen derecho al voto—. Pero esta idea tampoco luce exenta de problemas: ¿se puede ubicar válidamente en una misma instancia analítica el problema del excluido social junto a otros que en verdad tan poco tienen que ver con él y proponer una solución integradora? Al respecto, véase *ut infra* 2.

Tanto la apelación al ciudadano deliberativo como la solución combinada —ciudadano deliberativo y protegido— obligan a agudizar la mirada acerca de qué es en puridad aquello que caracteriza el vínculo de ciudadanía o, en otras palabras, qué convierte a un sujeto en un ciudadano. Y esto, a su vez, lleva una vez más a uno de los interrogantes fundamentales de la filosofía política: ¿Cuál es la función última del Estado? En efecto, según entiendo, solo una vez que esto se tiene claro se está en condiciones de diferenciar el problema del castigo del excluido social de otros problemas lindantes como los que se acaban de mencionar, lo que significa un avance importante en dirección a su correcta solución.

En este marco, convine efectuar un múltiple recurso a la filosofía política hegeliana, no solo en lo que a la superación conceptual de la fundamentación del Estado *à la Hobbes* respecta, sino también en lo atinente a la conceptualización del centro y los márgenes de la sociedad civil. De este modo, Hegel explica que en los confines de la sociedad civil surge la *plebe* (*Pöbel*), alejada de las relaciones de consumo y con participación deficitaria en el sistema de necesidades, de forma tal que es tarea de aquella cuidar la no

⁷ En este sentido, fundamental ya MURPHY (1973), p. 240. Modernamente, DUFF (2001), pp. 179 ss.; DUFF (2018), p. 7; le siguen, SILVA (2019), p. 485; PAWLIK (2020), p. 147; CIGÜELA (2015), p. 19.

⁸ Fundamental, GÜNTHER (2005), pp. 245 s.

proliferación de esta. Por lo tanto, según entiendo, resulta correcto comprender al excluido social como integrante de esa masa de individuos que padece un reconocimiento intersubjetivo deficitario. Entonces, al excluido social se lo conceptualiza como parte integrante de la plebe, lo que contribuye no solo con una fundamentación más nítida de la corresponsabilidad del órgano sancionador en la generación del conflicto, sino también con la correspondiente reducción del *quantum* de la respuesta sancionadora en beneficio del agente. Además, la riqueza del concepto hegeliano de plebe permite echar luz sobre un hallazgo que ha recibido hasta ahora una atención insuficiente. En efecto, según entiendo, es incorrecto pensar que la reducción de la respuesta punitiva para el excluido social está en condiciones de ofrecer, dígame así, *ex negativo* un argumento en favor de la calificación de la respuesta punitiva para el agente que ostenta un lugar de privilegio en la pirámide social. Sin embargo, esta idea sí se puede extraer del concepto de plebe, en la medida en que Hegel también reconoce la existencia de una “plebe rica”, que opera en los márgenes de la sociedad civil, pero por encima de ella.

En este sentido, es correcto suponer que el Estado debe confirmar su eficacia también ante el injusto de la plebe, lo que obliga, a mi juicio, a una estrategia cuatridimensional. En primer lugar, el órgano sancionador debe confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico frente al injusto cometido por sujetos que viven en los márgenes de la sociedad civil atendiendo a las limitaciones del caso. En segundo lugar, el órgano sancionador debe poner a disposición del agente alternativas de mejoramiento personal que robustezcan su calidad de ciudadano, a la vez que atienda al vínculo de ciudadanía de la víctima, de forma tal que la respuesta sancionadora también ostente la capacidad comunicativa necesaria como para rehabilitarla como persona en Derecho. En tercer lugar, es necesario que el castigo estatal se ocupe diferenciadamente de la plebe rica promoviendo, aquí también, su reincorporación plena a la sociedad civil. Finalmente, el castigo diferenciado del injusto de la plebe debe imponer un claro mensaje al poder político sobre la necesidad urgente de implementar medidas redistributivas, de modo tal que se tienda a la maximización del alcance de la cobertura estatal y a la eliminación de las deficiencias funcionales que originan la plebe. A ello me referiré *ut infra* 3., antes de ofrecer las conclusiones generales de la investigación.

1. Exclusión social en el abordaje de la dogmática tradicional

En la dogmática tradicional, el problema del excluido social se analiza en atención a las condiciones que obstaculizan la existencia tanto del injusto (estado de necesidad justificante), como de la culpabilidad (inimputabilidad, error de prohibición, estado de necesidad exculpante e inexigibilidad de una conducta conforme a la norma), como también en lo relativo al *quantum* de pena a aplicar. Para clarificar el abordaje de la exposición, piénsese en el siguiente ejemplo: un albañil, que por haber tenido que empezar a trabajar desde temprana edad experimentó un proceso de alfabetización deficitario, retorna a su vivienda en una villa de emergencia. De pronto, al pasar por un oscuro pasaje, un vecino de la zona —que vive en las mismas condiciones que él y que, por lo tanto, padece similares deficiencias habitacionales, sanitarias y educativas— se le aproxima, le roba violentamente su jornal y se marcha rápidamente.

En primer lugar, como se sostuvo, según la dogmática tradicional se debería poner a prueba la existencia de un injusto. En este sentido, es correcto afirmar que el bien jurídico

afectado en el tipo penal de robo es la propiedad de la cosa⁹ y que el albañil del ejemplo es su titular. Tampoco se puede negar que el desapoderar a otro de una cosa total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia física en las personas, debe ser punible como robo, según el art. 164 CP¹⁰. Ahora bien, si se quisiera atender a la exclusión social del agente a partir de la subsunción del hecho en las disposiciones propias del estado de necesidad justificante, se debería considerar que frente a aquel obró un peligro actual¹¹. Sin embargo, ¿en qué medida se puede considerar que la exclusión social que aqueja al agente constituye un peligro actual para su vida o su indemnidad corporal? Ciertamente, una vida en la marginalidad impone una serie de riesgos vinculados a los bajos estándares generales de salubridad, higiene y seguridad. Sin embargo, ¿alcanza con ello para afirmar la existencia del peligro actual que requiere el estado de necesidad?

Según entiendo, esto no sería posible en la medida en que se trata más bien de un riesgo general de la vida en ciertas condiciones¹², lo que vuelve poco probable que las circunstancias que atraviesa el agente se cristalicen en una situación conflictiva aguda actual¹³. Asimismo, según se afirma, parece difícil defender la justificación de una conducta supuestamente necesaria para neutralizar un conflicto sin haber recurrido al medio menos lesivo posible, como impondría el principio de subsidiariedad del estado de necesidad¹⁴, o sin siquiera haber intentado activar los mecanismos institucionalizados para la resolución de ese conflicto¹⁵. Además, ¿en qué medida se podría afirmar válidamente que conseguir el dinero del jornal de la víctima permitiría neutralizar los riesgos generales que la vida en la marginalidad impone? Más bien, cabría pensar que el hecho posibilitaría conseguir solo algunos bienes de relevancia pasajera —por caso, comprar una bicicleta básica usada—. En otras palabras, si se considera que el peligro vital proviene de la propia exclusión, este no se puede neutralizar gracias al dinero equivalente a un jornal de albañil, sino que sigue existiendo aún después del hecho¹⁶. Finalmente, si se defendiera esa solución, se debería considerar también que aquella persona —que, como se mostró, integra una nutrida porción de la población— habría

⁹ Al respecto, SOLER (1987), pp. 175 s.

¹⁰ En lugar de muchos, SOLER (1987), p. 273; MARÍN (2008), p. 404; BUOMPADRE (2019), p. 347.

¹¹ Véanse solo, ROXIN y GRECO (2020), 16/20; JAKOBS (1991), 13/15.

¹² Esto fue advertido en su tiempo por el propio Hegel y consta en el manuscrito anónimo de las lecciones de Filosofía del Derecho de 1919/20: “ya nos hemos pronunciado sobre el derecho de necesidad y hemos manifestado que este está caracterizado por una emergencia momentánea. Pero aquí la necesidad pierde ese carácter” —HEGEL (2013, p. 499)—. Respecto al limitado alcance del derecho de afectación en el marco del estado de necesidad justificante frente a peligros permanentes —ejemplos: la teja que amenaza a caer desde un techo desde hace varios días; el riesgo de derrumbe de una casa en ruinas—, véanse solo ROXIN y GRECO (2020), 16/21; ERB (2020), 34/97.

¹³ En este sentido, CÁMARA (2015), p. 259; SILVA (2018), p. 90.

¹⁴ CÁMARA (2015), p. 260; CIGÜELA (2017), p. 30; CIGÜELA (2019 a), p. 312: “los requisitos siguen teniendo un contenido estable: es necesaria la realidad, gravedad e inminencia del mal que se trata de evitar”.

¹⁵ PAWLIK (2003), p. 309; al respecto, también FALCONE (2024), § 4. IV. 1. Sin embargo, en sociedades disfuncionales como las aquí referidas este argumento se debe defender *cum grano salis* si no se quiere caer en el cinismo de exigirle al agente que intente previamente medidas destinadas al fracaso *ab initio*. Por lo tanto, no resulta correcto considerar “un penoso peregrinar, en demanda de auxilio, por establecimientos públicos y privados de beneficencia” como comportamiento alternativo a la conducta del necesitado. Así, con razón, CÁMARA (2015), p. 261; le sigue CIGÜELA (2017), p. 30; CIGÜELA (2019 a), p. 311.

¹⁶ Según la posición dominante, la conducta a justificar debería ser necesaria y adecuada para neutralizar el peligro, lo que no ocurriría si este solamente se pudiera reducir en una porción ínfima. En lugar de muchos, JESCHECK y WEIGEND (1996), 36 II 3 a); ROXIN y GRECO (2020), 16/23.

vivido una buena parte —sino toda— su vida en esa condición, lo que equivaldría a afirmar que en todo ese tiempo se habría encontrado inmerso en un supuesto fáctico de estado de necesidad justificante, de manera que prácticamente cualquier delito contra la propiedad que hubiera cometido a lo largo de su vida habría estado *ceteris paribus* justificado¹⁷, siempre que el dinero obtenido hubiera sido empleado para mitigar las condiciones de exclusión¹⁸. En otras palabras, las normas de comportamiento inferidas de los delitos contra la propiedad no habrían regido para él¹⁹. Más aún, si se llegara a esta solución se debería considerar también que si un oficial de policía hubiera estado presente cuando se producía el robo al albañil debería haber intervenido únicamente para garantizar la eficacia del robo!²⁰, en la medida en que según se entiende mayoritariamente quien obra en estado de necesidad justificante tendría un derecho de afectación, a la vez que sobre la víctima pesaría un deber de tolerancia²¹ —ella no podría ejercer la defensa necesaria ya que esta no operaría frente a una conducta justificada²²—. Ahora bien, va de suyo que la cuestión cambiaría si el conflicto se aguzara de tal modo que el agente debiera robar, por caso, un sánduche para no morir por inanición en ese mismo momento²³ o entrar a una vivienda ajena escapando de los cortocircuitos que ocasionarían las conexiones eléctricas informales en su casilla inundada. Ciertamente, la operatividad del estado de necesidad justificante agresivo se podría confirmar en estos casos en virtud del peligro actual de muerte por inanición o por electrocución que aquejaría al agente, pero entonces las fuentes de peligro serían estas y no la pobreza o exclusión social en sí²⁴.

En segundo lugar, similares consideraciones merecen los intentos de la dogmática tradicional de rechazar la culpabilidad del excluido social por el hecho. En efecto, si bien se podría pensar que el juicio de culpabilidad sería *prima facie* el ámbito adecuado para el tratamiento del problema —en la medida en que en este se sopesarían las alternativas de cumplimiento del agente al momento del hecho y en definitiva la inevitabilidad de la

¹⁷ SILVA (2019), pp. 484 s.

¹⁸ Como afirma correctamente PAWLIK (2020, p. 149), el Estado no estaría en condiciones de garantizar la paz social si se encontrara en dudas el deber general de obediencia de las personas que viven en su territorio.

¹⁹ En contra ya, JESCHECK y WEIGEND (1996), 36 II 3, quienes afirman que la teoría de la antijuricidad tendría por objeto responder a la cuestión de qué requisitos serían necesarios para que una acción contradiga al ordenamiento jurídico sin atender a las cualidades individuales del autor: “la prohibición de robar rige tanto para los pobres como para los ricos”.

²⁰ Esto es pasado por alto en el voto de la magistrada Ledesma en el caso FSA 12570/2019/10 (Registro nro. 5/2021) de la Cámara Federal de Casación Penal. Como aquí, Roberto FALCONE (2021), p. 8.

²¹ En detalle, sobre la relación entre el derecho de afectación y correspondiente deber de tolerancia, FALCONE (2024), § 3. V. 3.

²² En lugar de muchos, ROXIN y GRECO (2020), 15/14.

²³ Fundamental, JIMÉNEZ DE ASÚA (1961), pp. 468 ss. Véanse también, dando cuenta del tratamiento del hurto famélico en el Tribunal Supremo español, CÁMARA (2015, pp. 257 ss.) y CIGÜELA (2019 a, pp. 310 ss.); SILVA (2019), p. 485. Este problema fue advertido ya por HEGEL (1989, § 127 y adición), quien sostuvo que “si con la realización de un hurto se logra conseguir un pan para comer, también se lesiona la propiedad de un hombre, pero sería injusto considerar esa acción como un robo corriente. (...) Pero solo si ello es necesario para vivir ahora. Por lo tanto, solo la necesidad del presente inmediato puede justificar la acción injusta”. Sobre ello, VIEWEG (2009), p. 147.

²⁴ Como afirma correctamente CIGÜELA (2019 a, p. 319), no sería viable justificar “en bloque” la conducta de todo aquel que comete un delito padeciendo situaciones de miseria, sino que se debería ponderar puntualmente cuál es la urgencia, por caso, para la vida o la salud del agente o su entorno que entra en juego en el supuesto fáctico respectivo.

conducta²⁵—, ello sería pasible de una serie de objeciones. En primer término, en lo que al estado de necesidad exculpante respecta, aquí resultarían aplicables *mutatis mutandis* las mismas limitaciones que en el supuesto del estado de necesidad justificante. En especial, se debe tener en cuenta que tampoco la exclusión social por sí misma puede significar un peligro atendible en el marco de la exculpación —sin ponderación de intereses—, de forma tal que en el caso en el que de la exclusión social deriven peligros para los intereses del agente serán estos y no aquella la fuente de peligros atendible²⁶. Del mismo modo, lo propio cabe afirmar con respecto a la incapacidad de culpabilidad: resulta evidente que las malas condiciones de vida propias de la exclusión pueden llevar a circunstancias como el alcoholismo, la drogadicción o ciertos trastornos mentales —¿qué posibilidades reales tiene un excluido social de acceder a tratamientos regulares con psiquiatras, psicológicos y otros profesiones de la salud mental?— pero, nuevamente, en estos casos serían estas las causas de la incapacidad de culpabilidad y no la exclusión en sí²⁷. En este sentido, el cuadro de las causas de exclusión de la culpabilidad contenidas en la ley que se deben considerar en el presente análisis se completa con el error de prohibición (inevitable). En efecto, en la medida en que se entienda que la norma de comportamiento solo llega a conocimiento de la ciudadanía —logrando motivar la realización o la omisión de cierta clase de acciones— como parte integrante de un aparato cultural complejo, es válido suponer que quien se vea impedido de participar eficazmente en ese contexto comunicacional no logrará recibir cabalmente el mensaje de la norma ni motivarse en consecuencia²⁸. Claro que esta circunstancia se deja apreciar con mayor nitidez en contextos en los que la conducta prohibida es percibida por el agente como permitida en virtud de los parámetros que rigieron su propia historia de vida —piénsese sobre todo en contextos migratorios marcados por diferencias culturales definidas—²⁹, pero resulta difícilmente compatible con prácticas que involucren el cercenamiento violento del derecho de propiedad ajeno.

Sin embargo, desde la teoría del injusto personal también se alega la posibilidad de aplicar una causal suprallegal de eliminación de la culpabilidad en supuestos de exclusión social, debido a la inexigibilidad de una conducta conforme a la norma. Esta solución, de larga tradición en la dogmática jurídico-penal alemana³⁰, permitiría considerar una multiplicidad de casos en los que el ciudadano se vería impedido de cumplir con la norma de comportamiento —o ello, en el caso concreto, demandaría una conducta heroica por

²⁵ En detalle, un análisis crítico sobre la distinción entre injusto y culpabilidad y su necesario abandono en favor del concepto de injusto criminal (*Kriminalunrecht*), FALCONE (2024), § 2. IV.

²⁶ MÜSSIG (2020), 35/24.

²⁷ Es correcto suponer con TADROS (2009, p. 392) que una vida signada por las consecuencias de la exclusión social puede traer aparejadas graves alteraciones en la percepción subjetiva de lo que se debería considerar una vida normal y en las facultades para motivarse en favor del cumplimiento de esos parámetros, al margen de las deficiencias psíquico-biológicas correspondientes que también pueden tener lugar. Le sigue, CIGÜELA (2017), p. 23; CIGÜELA (2019 a), p. 290.

²⁸ Se refiere tempranamente al error de prohibición culturalmente condicionado ZAFFARONI (1988, p. 201), quien incluye también el error sobre los elementos objetivos de la causal de justificación en supuestos de motivación cultural como error de prohibición culturalmente condicionado indirecto; le sigue, BOVINO (1989), p. 34.

²⁹ SILVA (2013), p. 724; SILVA (2018), p. 90. En detalle, CIGÜELA (2019 a), pp. 298 ss., 302 ss., quien menciona los casos de la ablación de los hijos en España por padres oriundos de Gambia y el beso en los genitales a los hijos en Estados Unidos por padres provenientes de Nigeria.

³⁰ Sobre su evolución histórica, véanse MOMSEN (2006), pp. 139 ss.; ROBLES (2011), pp. 111 ss.; CIGÜELA (2019 a), pp. 323-329.

parte del agente—. En estos supuestos, a pesar de que no estarían dados los requisitos del estado de necesidad exculpante —por caso, la existencia de un peligro actual neutralizable mediante la conducta antijurídica—, la situación en la que se encontraría el agente sería tan apremiante que le impediría ser motivado por la norma³¹. Algo similar ocurre en nuestro medio con la posición de Zaffaroni, Alagia y Slokar, quienes sostienen que el contenido material de la culpabilidad debería consistir en el “esfuerzo por la vulnerabilidad”, de modo que se debería excluir o atenuar la pena en aquellos casos en los que el agente se encontrara en tal estado de fragilidad social que la posibilidad de poder organizar libremente sus esferas vitales sin interferir en los derechos fundamentales de terceros se hallara *ab initio* fuertemente reducida³².

Finalmente, la solución mayoritaria indica que el injusto no podría quedar sin pena en supuestos como el que aquí se aborda³³. Ello en la medida en que, de ser así, el Derecho penal no imperaría en amplios sectores de la población, lo que podría traer aparejadas serias consecuencias político-criminales³⁴. Desde este prisma, entonces, la situación de exclusión del agente solo podría ser considerada en el *quantum* de la pena, al momento de su determinación³⁵. En efecto, esta parece ser incluso la solución adoptada por el legislador argentino en el art. 41 en conex. con el art. 40 CP, que dispone que “[e]n las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente” (art. 40 CP) y “[a] los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta (...) la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, *especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos*” (art. 41 CP, sin cursiva en el original)³⁶.

2. Vinculo político como precondition de legitimidad del castigo penal

Como se señaló en la introducción, la teoría del castigo estatal evidencia en la actualidad un marcado enriquecimiento en lo que respecta a sus estándares de legitimación. En este sentido, un importante sector doctrinal llama la atención sobre la necesidad de vincular el castigo estatal con el agente en su carácter de ciudadano, de forma tal que el castigo que

³¹ Fundamental en la dogmática alemana HENKEL (1954), pp. 249 ss., 267 ss. Véanse también WITTIG (1969), pp. 546 ss.; LÜCKE (1975), pp. 55 ss.; MOMSEN (2006), pp. 252 ss.; MUÑOZ y GARCÍA (2010), pp. 386 ss.; LUZÓN (2014), p. 456; CIGÜELA (2017), pp. 37-41; CIGÜELA (2019 a), pp. 329-340. Se muestran críticos, alegando tanto la falta de criterios claros de definición como razones de seguridad jurídica en general, JAKOBS (1991), 20/44; ROXIN y GRECO (2020), 22/142 ss.; SCHÜNEMANN (2005), p. 154; ROBLES (2011), p. 121.

³² ZAFFARONI *et al.* (2002), p. 682; ZAFFARONI *et al.* (2006), p. 518; ZAFFARONI (2009), pp. 53, 211 s.

³³ Al respecto, CÁMARA (2015), pp. 244 ss.; SILVA (2018), p. 91.

³⁴ CÁMARA (2015), p. 262; CIGÜELA (2019 a), p. 318, atiende críticamente a la consideración de un eventual “efecto llamada”.

³⁵ En lugar de muchos, MIR (1982), p. 100; FRISCH (1989), p. 358; HÖRNLE (1999), pp. 55, 165 s., 322 s., 354; STRENG (2017), 46/73; SCHNEIDER (2020), 46/168. En Argentina, ZIFFER (1999), pp. 139 s.

³⁶ Véase ZAFFARONI (1988), p. 314, quien informa que este precepto habría sido introducido por la Comisión de Códigos del Senado, integrada por J. V. González, E. del Valle Iberlucea y P. A. Garro, y afirma que “pocas páginas de nuestra historia penal son más brillantes que esta”.

se le imponga a este solo pueda ser considerado el resultado de la infracción de una norma de comportamiento a cuya producción él habría tenido ocasión de contribuir. En otras palabras, según este aparato argumentativo favorecido principalmente por Klaus Günther, la legitimidad del deber que habría pesado sobre el agente al momento del hecho se fundaría en el derecho que él habría ostentado a participar de la conformación democrática de la voluntad (*Recht zur Teilhabe an der demokratischen Willensbildung*), de modo que el reproche que el ordenamiento jurídico le impondría al ciudadano sería legítimo justamente en virtud de la posibilidad previa de ejercer sus capacidades deliberativas para pronunciarse públicamente sobre el mérito de la norma. Así, al ciudadano no solamente se lo concebiría como destinatario de la norma (*Adressat*) sino también como su autor (*Autor*), de forma tal que si no se pudieran corroborar las instancias de este proceso de formación de la voluntad democrática, no se podría colegir tampoco que habría existido un deber de seguir la norma primero, ni la posibilidad del juzgador de determinar la culpabilidad del agente en caso de infracción después. Entonces, según esta posición, la norma sería el resultado de una “competencia *cooperativa* en busca de mejores argumentos”³⁷ en la que la ciudadanía —en última instancia, mediante sus representantes en el parlamento— ponderaría su conveniencia y decidiría en un determinado sentido en virtud de lo dispuesto por la mayoría³⁸.

Sin embargo, si se comparte esta argumentación se debería llegar a la conclusión de que, en lo que a la fundamentación del castigo en razón de las *precondiciones* de ciudadanía respecta, al excluido social se le podría imponer la pena correspondiente a la infracción de la norma sancionada, en la medida en que se haya podido manifestar públicamente sobre su conveniencia y con ello haya tenido la potestad de persuadir a sus conciudadanos en un determinado sentido —claro está, aunque no haya tenido éxito o ni siquiera haya ejercido efectivamente tal potestad—³⁹. No obstante, aquí se perdería de vista que la propia definición de exclusión social supone un agente que se encuentra más ocupado en la búsqueda de su supervivencia diaria que en dedicarse a cuestiones vinculadas a la vida pública⁴⁰. Además, es difícil pensar que la opinión del excluido social sobre el orden normativo pueda suscitar apoyo y adhesión, y que no sea percibido socialmente más que como una voz periférica irrelevante⁴¹.

En cualquier caso, inspirados por esta idea algunos autores vinculan tanto el fundamento como la medida de la legitimidad del castigo al grado de protección que el Estado le haya dispensado al agente antes de la comisión del hecho, por un lado, y a las posibilidades que este haya tenido de influir en el debate sobre el mérito de la norma, por el otro —aunque no necesariamente les otorguen el mismo peso a ambos componentes—. Según se señala en este sentido, lo que se debería tener en cuenta es el grado de disponibilidad

³⁷ HABERMAS (1996), p. 61, con cursiva en el original.

³⁸ Por todos, GÜNTHER (2005), pp. 245 ss., esp. 256. Le siguen, entre otros, KINDHÄUSER (2006), p. 89 ss.; KINDHÄUSER (2010), pp. 770 ss.; ZABEL (2007), p. 171; ZABEL (2019), p. 270; MAÑALICH (2005), pp. 63 ss.; MAÑALICH (2007), pp. 183 ss., esp. p. 185; MAÑALICH (2009), p. 34; MAÑALICH (2018 a), pp. 9 ss.; MAÑALICH (2018 b), p. 519. Semejante, DAGGER (2011), p. 58.

³⁹ Según afirma MARTÍN (2009, p. 321), la verificación de una falta de oportunidades reales para participar públicamente de la producción de la norma de comportamiento en virtud de condiciones sociales desfavorables podría servir de base para la aplicación de eximentes y atenuantes.

⁴⁰ CIGÜELA (2017), p. 13.

⁴¹ CIGÜELA (2017), p. 15.

de derechos civiles, políticos, sociales y asociados a la nacionalidad, considerados tanto en sus aspectos formales como materiales⁴².

Pero esta idea no puede convencer. En efecto, si se concluye que el deber jurídico que pesa sobre el agente se fundamenta en la formación democrática de la voluntad en la que él interviene no es posible concebir la existencia de un ordenamiento jurídico legítimo en Estados no democráticos, de modo que por ejemplo en Argentina habría sido un Derecho penal completamente ilegítimo el que habría regido la vida en comunidad hasta la sanción de la Constitución nacional en el año 1853 —o más precisamente no se habría tratado de Derecho penal en sentido estricto, sino más bien de un cúmulo de medidas coercitivas impartidas por agencias estatales—⁴³. Por ello, se debe concluir que, en lo que a la legitimación de la existencia del Estado respecta, más importante que participar activamente en la formación de las normas resulta la idea de poder vivir seguros y en paz en el día a día⁴⁴. En efecto, Pawlik acierta en afirmar que el dilema fundamental no sería entonces entre democracia o no democracia, sino más bien entre estado civil o estado de naturaleza⁴⁵. En este sentido, se debe colegir que la legitimidad del deber de obediencia del agente frente a la norma —y del consecuente castigo en caso de infracción— se vincula exclusivamente a la propia “estatalidad” del Estado y no a las posibilidades de participación ciudadana en la conformación del ordenamiento jurídico imperante⁴⁶. Además, en lo estrictamente vinculado a la fundamentación del castigo del excluido social por la vía del recurso a la democracia deliberativa Pawlik destaca correctamente el *cinismo* en la argumentación⁴⁷. En su opinión, no se podría defender seriamente aquella posición que sostiene que el Estado se dirigiría a ciertos ciudadanos del siguiente modo: “tú, drogodependiente y sin escolaridad, que te sustentas económicamente solo en base a la comisión de delitos, tú también podrías escribir una carta al Parlamento y, de esta forma, influir en el ordenamiento jurídico-penal”⁴⁸. Es por ello por lo que el intento de Günther de vincular la obligatoriedad del Derecho penal a las posibilidades deliberativas del ciudadano no resulta exitoso en un caso como el expuesto.

3. Confirmación de la vigencia del Derecho frente al injusto de la plebe

Según expuse acabadamente en otro lugar, entiendo que el verdadero fundamento de la legitimidad del castigo estatal se halla en la idea de que según el principio de equidad es

⁴² Por todos, SILVA (2018), pp. 82-85; SILVA (2019), pp. 485 s.; CIGÜELA (2017), pp. 25 ss.; CIGÜELA (2019 a), p. 198; IRARRÁZABAL (2024), pp. 348 s.

⁴³ *Mutatis mutandis*, KERSTING (2010), p. 253 n. 72; PAWLIK (2012), p. 108 n. 594; SILVA (2018), pp. 72 s. Si se atiende al argumento democrático-deliberativo en toda su dimensión se debería colegir que, en verdad, el Derecho penal habría comenzado a regir en Argentina recién en el año 1912 con la sanción de la Ley 8871 que consagró el sufragio secreto, universal y obligatorio, ya que hasta ese entonces los procesos electorales fueron ceñidos por un fraude sistemático e indisimulado.

⁴⁴ En detalle, con más referencias, FALCONE (2024), § 1. II. 3.

⁴⁵ PAWLIK (2012), p. 108; PAWLIK (2016), p. 39. En el mismo sentido, SKINNER (2006), pp. 5 ss. y *passim*; SÁNCHEZ-OSTIZ (2006), p. 7. Al respecto, *in extenso* FALCONE (2024), § 1. I. 1.

⁴⁶ PAWLIK (2012), pp. 99 ss.; PAWLIK (2016), pp. 40 ss.

⁴⁷ PAWLIK (2004), pp. 115 ss., esp. 128 s.; PAWLIK (2012), p. 108; PAWLIK (2016), p. 69; PAWLIK (2020), p. 149. En el mismo sentido, GARGARELLA (2011 a), p. 43; GARGARELLA (2011 b), p. 26; SILVA (2018), p. 109; CIGÜELA (2017), p. 13.

⁴⁸ PAWLIK (2016), p. 69. Al respecto ya, PAWLIK (2011), p. 762.

correcto que el Estado les solicite a los ciudadanos que cumplan con lo dispuesto por el orden normativo porque es él quien garantiza su protección —no en el sentido hobbesiano de defensa frente a interferencias externas, sino en el sentido hegeliano de realización de libertad—⁴⁹. En efecto, el Estado les garantiza institucionalmente a sus ciudadanos mediante la fuerza-estructurante-de-realidad del Derecho⁵⁰ que puedan desarrollar sus vidas pacíficamente⁵¹, a través del aseguramiento del respeto de ciertas formas mínimas de reconocimiento intersubjetivo⁵². Por lo tanto, el problema de la legitimidad del castigo depende en buena medida del problema de la legitimidad del deber de cooperar con el orden normativo imperante⁵³. Expuesto en pocas palabras, el principio de equidad impone que *el Estado está habilitado a pedir porque también da*⁵⁴. Claro que de este enunciado se puede inferir la existencia de un conflicto de legitimación en aquellos casos en los que el Estado no da lo suficiente como ocurre en los supuestos de exclusión social. Así, si la función principal del Estado es la de garantizar la libertad de sus ciudadanos mediante la consolidación institucionalizada de expectativas de protección y si es gracias a esta prestación que está habilitado a castigarlos en caso de que ellos no hayan considerado la norma como razón suficiente para la omisión o la realización de una determinada acción, entonces es correcto suponer que cuando el Estado no garantiza la libertad del ciudadano en toda su dimensión, sino que lo deja en buena medida “librado a su suerte”, es ilegítimo que requiera una completa cooperación con ese orden normativo y, por consiguiente, que ejerza plenamente su facultad de sancionar⁵⁵. De ello se infiere que si el Estado no le garantiza al ciudadano el acceso a la provisión de los medios materiales mínimos para poder organizar dignamente su libertad⁵⁶ los términos de su ciudadanía son solo formales

⁴⁹ FALCONE (2024), § 1. I.

⁵⁰ WELZEL (1975), p. 281.

⁵¹ Según entendía ya HEGEL (1989, agregado al § 268): “Cuando alguien camina seguro por la calle durante la noche no se le ocurre pensar que esto podría ser de otra manera, pues este hábito de la seguridad se ha convertido en una segunda naturaleza y no pensamos que esto se deba precisamente a determinadas instituciones. Se piensa con frecuencia que el Estado se mantiene unido por la fuerza, pero de hecho lo único que lo mantiene unido es el sentimiento básico de orden que todos poseen”. En el mismo sentido, entiende modernamente KERSTING (2010, p. 76) que el ordenamiento jurídico estatal tendría la tarea de imponer el “dominio de la normalidad” (*Herrschaft der Normalität*), de modo que la normalidad regiría cuando los presupuestos del autodesarrollo personal y de la autorrealización ética constituyeran “una obviedad que no llama la atención de nadie”, cuando se encontrara desterrada la violencia entre los hombres, cuando existiera confianza en el futuro, cuando las expectativas adquirieran estabilidad y gobernara la confianza recíproca.

⁵² HONNETH (1994), pp. 20 ss., 45, 93. CIGÜELA (2020), p. 208.

⁵³ En detalle, con más bibliografía, FALCONE (2024), § 1. I. y II.

⁵⁴ Sobre la aplicación del principio de equidad en la fundamentación del castigo, RAWLS (1958), pp. 164 ss.; RAWLS (1999), pp. 3 ss. y *passim*; RAWLS (1964), pp. 3 ss.; RAWLS (1985), pp. 223 ss.; MURPHY (1973), pp. 222, esp. 225; VON HIRSCH (1976), p. 149; VON HIRSCH (1993), pp. 7 ss. y *passim*; KLESCZEWSKI (1997), pp. 140 ss., esp. 152; SEELMAN (2006), pp. 143 ss.; DUFF (2007), pp. 51 ss., 93; DUFF (2010 a), p. 300; TADROS (2009), p. 393; DAGGER (2018), *passim*; PAWLIK (2012), p. 253; PAWLIK (2016), p. 43; PAWLIK (2020), pp. 147 ss.

⁵⁵ A esta idea de reciprocidad se opone LORCA (2017, pp. 159-161), quien entiende que entre el Estado y el ciudadano no existiría una relación de reciprocidad sino una relación “involuntaria y asimétrica” regida por las “categorías de autoridad, justicia y obligación política” (p.161). Sin embargo, según alcanzo a ver, no existe una diferencia fundamental entre su opinión y la que aquí se defiende en la medida en que se esté de acuerdo en que la verticalidad del vínculo político en ningún caso reduce sino que por el contrario *potencia* los deberes del Estado para con el ciudadano.

⁵⁶ Sobre la relación entre el provisionamiento mínimo de bienes y el concepto de libertad, PIPPIN (2014), p. 3.

y por lo tanto no se encuentra plenamente legitimado para imponer una pena en sentido estricto⁵⁷.

En este sentido, entiendo que el problema de legitimación del castigo que originariamente se ciñó al pobre y luego al excluido social puede ser complementado con el concepto de plebe⁵⁸. Así, en su *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Hegel se refiere de ese modo a un grupo de sujetos que se encontraría en los márgenes de la sociedad civil, con acceso limitado a la cultura, la religión, la educación, la sanidad, los puestos de trabajo y también la protección jurídica⁵⁹. En efecto, según entiende, la sociedad civil sería la encargada de que ella no proliferare y la principal responsable si ello ocurre⁶⁰. Según se afirma, del mismo modo que en el ilícito una persona negaría a otra — negación del Derecho abstracto—, en el surgimiento de la plebe la sociedad civil se negaría a sí misma — negación del Derecho positivo—⁶¹. Así, si con Hegel se parte de la premisa de que la formación de la plebe fomentaría “la pérdida del sentimiento de apego al Derecho, de juridicidad y del honor de mantenerse por la actividad y el trabajo propios”⁶², se puede afirmar también que mediante la tolerancia a la formación de la plebe la sociedad civil “se niega a sí misma” en el sentido de que deja crecer un grupo social que siente aversión por el sistema normativo que posibilita el normal funcionamiento de aquella y por el trabajo que permite la producción de los bienes que satisface el sistema de necesidades. Por lo tanto, es tarea de la propia sociedad civil cuidar que sus integrantes no caigan en esta situación de aversión a las normas y al trabajo, y mantener activada la posibilidad de que sus miembros puedan acceder a un puesto laboral que les permita mantener una participación completa

⁵⁷ Por todos, MURPHY (1973), p. 240; TADROS (2009), p. 393; GARGARELLA (2011 a), p. 47; GARGARELLA (2011 b), p. 23; SILVA (2013), p. 724; SILVA (2018), pp. 110 ss.; RIVERA (2015), p. 179; PAWLIK (2020), p. 150; CIGÜELA (2017), pp. 5 s.; CIGÜELA (2019 b), p. 109.

⁵⁸ El concepto de plebe en Hegel es tan rico como complejo. Según se encarga de señalar expresamente el autor —HEGEL (1989), añadido al § 244— no es la pobreza en sí lo que caracteriza a la plebe sino la indignación (*Empörung*) que esta produce. Entonces, en los términos de RUDA (2017, p. 163), “la plebe es, en una primera interpretación, el pobre que ha perdido algo más que su propiedad, es decir, también la percepción de que el trabajo es necesario y el honor de ganarse el sustento con su propio trabajo”. El objeto de esta aversión sería principalmente “la máscara gigante” de la sociedad civil, “que reivindica su propia universalidad sin que exista en ella ninguna universalidad real” (pp. 166 s.).

⁵⁹ En el planteamiento de HEGEL (1989, § 244), uno de los más nocivos males resultantes de la conformación de la plebe es indudablemente la pérdida del sentimiento de estar regido por el Derecho. Como indica el manuscrito de Homeyer —HEGEL (2013), añadido al § 113, p. 308—, en la plebe el individuo “no tiene ni derechos ni deberes”. En detalle, al respecto WOOD (1990), p. 251; ŽIŽEK (2011 p. 14), quien señala que la sociedad tendría el deber de garantizar las condiciones de una vida digna, libre y autónoma para todos sus miembros, mientras que estos tendrían el derecho correspondiente. De este modo, si aquella no cumpliera con su deber —como ocurriría con los integrantes de la plebe—, entonces estos tampoco tendrían deberes para con aquella; RUDA (2011), pp. 187 ss.; RUDA (2017, p. 168), quien observa que el que no puede gozar de los derechos que el ordenamiento jurídico reserva, tampoco puede sentirse obligado por los deberes que este impone; VIEWEG (2012), p. 332; MIZRAHI (2015), p. 1073.

⁶⁰ Este deber de la sociedad civil aparece en las lecciones de 1819/20, según el manuscrito anónimo —HEGEL (2013), p. 308—. Ello a pesar de que luego se presente relativizado como un mero “derecho a trabajar en contra del surgimiento de la plebe” en la versión de Ringier —HEGEL (2013), p. 497—.

⁶¹ MIZRAHI (2009), p. 164; MIZRAHI (2015), p. 1065; FERREIRO (2021), p. 14.

⁶² HEGEL (1989), § 244.

en el sistema de necesidades, de modo que puedan adquirir todos los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de una vida plena⁶³.

Según mi parecer, son al menos cuatro las ventajas que proporciona el recurso al concepto de plebe en la fundamentación del castigo, las que serán expuestas seguidamente.

a) En primer lugar, este concepto permite comprender mejor el *fundamento* limitado del castigo en este grupo de casos ya que está en condiciones de explicar por qué razón la comunidad no puede esperar que quien integra este estrato cargue sobre sus hombros la vigencia del Derecho en toda su extensión, puesto que para él el Derecho constituye algo externo, más un mecanismo coactivo-opresivo que una instancia de realización de la libertad personal. A su vez, este aparato discursivo da cuenta suficientemente de que es responsabilidad de la sociedad civil poner a disposición de sus miembros los medios necesarios para que ellos puedan satisfacer sus necesidades mediante el fruto de su trabajo, de modo que, como se sostuvo, arbitrar los medios para evitar la proliferación de la plebe es en principio asunto suyo⁶⁴. Por lo tanto, de este modo se fortalece el argumento de la corresponsabilidad de la sociedad civil en las causas que conducen a la realización del injusto: quien resulta corresponsable de un conflicto ve limitadas sus posibilidades de llamar a responder a otro por este⁶⁵ —téngase presente que para Hegel también la administración de justicia es un problema propio de la sociedad civil⁶⁶—.

En este sentido, en mi opinión, la apelación al fundamento retributivo en estos casos se justifica a partir de tres argumentos que serán expuestos a continuación.

En primer lugar, es cierto que el excluido social continúa gozando de una protección vinculada a la ciudadanía que aunque sea mínima no puede ser negada⁶⁷. En efecto, la solución contraria implicaría, en lo que al fundamento retributivo respecta, la lisa y llana

⁶³ Por todos, HERZOG (2017), p. 219, quien agrega que la sociedad civil debe poner límites a la libertad de mercado para evitar la proliferación de la plebe; HOFMANN (2019), pp. 135 s.; HUANG (2020), pp. 201-203. Esta función recaería principalmente en las instituciones de la policía y la corporación, a pesar de que por su propia estructura estas solo podrían ofrecer una respuesta limitada. En detalle, RUDA (2011), pp. 45 ss.; RUDA (2017), p. 170; BAYRAKTAR (2021), pp. 113 ss.; MIZRAHI (2015), p. 1076; EICHENBERGER (2018), pp. 39 ss. Según señala VIEWEG (2012, p. 336) el problema de la plebe no se podría solucionar definitivamente en el seno de la sociedad civil, sino que haría falta recurrir al Estado y en última instancia a la comunidad internacional. Para TURRÓ (2022, p. 132), se trataría más bien de “aporías conceptuales y tensiones irresueltas”.

⁶⁴ Según señala el propio HEGEL (1989, § 243), tanto la acumulación de riquezas por la actividad industrial, por un lado, como la dependencia y miseria de la clase ligada a ese trabajo, por el otro, serían el resultado de la “actividad sin trabas” de la sociedad civil. En detalle, sobre las causas del surgimiento de la plebe MELAMED (2001), pp. 24 ss.; RUDA (2011), pp. 37 ss.; RUDA (2017), pp. 163 ss.; MIZRAHI (2015), pp. 1067; BAYRAKTAR (2021), pp. 84 ss.; TURRÓ (2022), pp. 121 ss. Según señala terminantemente RUDA (2017, p. 163), “la pobreza es un producto necesario del movimiento históricamente autoespecífico y autodiferenciador de la sociedad civil moderna y, por tanto, no se basa en errores o fechorías individuales, aunque pueda ser así en el caso particular de un destino individual. Hay necesariamente pobreza porque las sociedades modernas funcionan como funcionan”. De este modo, es correcto suponer que la categorización de la plebe en Hegel no ha perdido ni un ápice de actualidad, en la medida en que, como afirma STEPHAN (2022, p. 301), al igual que ocurría en el siglo XIX “la sociedad moderna permanece impotente ante el problema de una pobreza cada vez más extendida combinada con una riqueza desproporcionada”.

⁶⁵ COHEN (2006), p. 127. Con especial mención al injusto del pobre o del excluido social TADROS (2009), p. 393; RIVERA (2015), p. 176; BEADE (2017), p. 146; SILVA (2019), p. 483.

⁶⁶ HEGEL (1989), §§ 209 ss.

⁶⁷ HÖRNLE (2017, p. 58) afirma que también el desfavorecido social suele sacar provecho del regular comportamiento de los demás conforme al orden normativo.

equiparación del excluido social con el no-ciudadano —piénsese, por caso, en el ciudadano francés que vive en territorio francés y no tiene ningún vínculo político con Argentina—. Por lo tanto, una protección mínima —por ejemplo, solo en sentido negativo frente a injerencias externas limitada a las horas centrales del día y las zonas usualmente concurridas— justifica un deber de cooperación también mínimo y por consiguiente un fundamento retributivo del castigo débil.

En segundo lugar, la razón retributiva encuentra aquí un argumento adicional en el deber del ciudadano de contribuir con un orden normativo cuya vigencia atraviesa una fuerte crisis. En efecto, es correcto suponer con Pawlik que el principio de equidad también impone que en tiempos de crisis el ciudadano contribuya con el orden de libertades parcialmente imperante, aunque las prestaciones que reciba sean mínimas, en virtud de las prestaciones mayores que recibió en el pasado y como forma de ayuda y contribución a su reorganización futura⁶⁸. Es cierto que Pawlik está pensando en situaciones drásticas como el avance de un ejército enemigo en territorio nacional o un ataque terrorista⁶⁹ y que se opone expresamente al establecimiento de un deber de cooperación en cabeza del excluido social⁷⁰, pero no lo es menos que un nivel de estrés semejante para el orden normativo puede ser ocasionado también por una crisis económica inusitada. En este sentido, a pesar de que desde hace décadas existe una consolidada pobreza estructural en Argentina, como las cifras de la población que se encontraba bajo la línea de pobreza hace diez años eran menores a la mitad de la que se encuentra en la actualidad⁷¹, es acertado suponer que una lectura correcta de la ciudadanía de las causas que llevaron a esta situación en el último tiempo impacte positivamente en los niveles de pobreza venideros, de modo que la dramática situación actual pueda experimentarse en el futuro solo como una crisis pasajera⁷².

⁶⁸ PAWLIK (2012), p. 253.

⁶⁹ PAWLIK (2012), p. 252 esp. n. 584.

⁷⁰ PAWLIK (2020), p. 152.

⁷¹ El índice citado en la introducción — OBSERVATORIO DE DEUDA SOCIAL ARGENTINA (2024), p. 28—, que muestra que en la actualidad el 57,4 % de la población total vive bajo la línea de pobreza, señala que en 2014 esa cifra era del 28,2 %.

⁷² El deber de cooperación mínimo que pesa sobre el excluido social no se puede reducir a los delitos considerados “graves” —HUDSON (2000), p. 209 y GREEN (2010), pp. 58, 69 —, *mala in se* — CIGÜELA (2015), p. 143; CIGÜELA (2019 a), p. 198— o incluso al núcleo de estos últimos —SILVA (2018), pp. 68 ss.—, a pesar de lo que sostienen respectivamente los autores mencionados. Así, más allá de la imposibilidad de trazar una distinción clara entre *mala in se* —incluida la subdivisión entre central y periférica— y *mala prohibita* —al respecto, FALCONE (2024), § 2. I. 2.—, no se puede pasar por alto que también el deber de cooperación cuya infracción se perfecciona mediante la comisión de un delito considerado como *mala in se* ve minada fuertemente su legitimidad cuando se impone sin recibir la protección ciudadana correspondiente. En consideración vienen, a título ejemplificativo, no únicamente un homicidio en ocasión de robo en situación de necesidad económica, sino también un delito de abuso sexual fuertemente condicionado por no haber tenido el agente acceso a la educación sexual pública correspondiente (*mala in se*). Es que, como señala correctamente GARGARELLA (2011 b, p. 35), “resulta muy difícil determinar cuándo un delito tiene su origen en las condiciones sociales y cuándo no. La injusticia social extrema es una condición esencial que lleva a individuos desesperados a participar en actividades igualmente extremas y violentas en las que asumen riesgos que de otro modo evitarían: las personas que viven en condiciones desesperadas a menudo sienten que ya no tienen nada que perder”. A la inversa, también se espera de un excluido social que, por ejemplo, no intervenga en el tráfico de grandes cantidades de estupefaciente y que ayude a una persona que se encuentra perdida y amenazada por un peligro vital sin riesgo para sí mismo —ello en la medida en que si sucediera el caso inverso el excluido

En tercer lugar, finalmente, el castigo del injusto de la plebe también debe ostentar el potencial comunicativo suficiente como para rehabilitar la posición jurídica de la víctima, debe expresar al resto de la población que los derechos fundamentales de esta tienen que ser respetados⁷³. En efecto, si no se atiende suficientemente a este punto se corre el riesgo de tener en miras exclusivamente la merma de ciudadanía en el agente y de invisibilizar la calidad ciudadana que la víctima también ostenta⁷⁴. Entonces, si se vuelve al caso inicial y se observa la posición de esta, el albañil está habilitado a realizarle un doble reproche al Estado, ya que por un lado lo descuidó como ciudadano al negarle el acceso a las condiciones mínimas para llevar adelante una vida digna y por otro lado vuelve a dejarlo a su merced al no poder confirmar la vigencia de su derecho fundamental de propiedad mediante la imposición de una pena en toda su extensión sobre el autor⁷⁵.

b) En segundo lugar, el concepto de plebe contribuye con la determinación de la *finalidad* que debe adoptar el castigo, de modo que, por una parte, este debe potenciar las posibilidades de incorporar al agente a la sociedad civil. En otras palabras, en este grupo de casos el castigo también debe tener una finalidad terapéutica⁷⁶. Entonces, la finalidad del castigo estatal en estos casos debe incluir la neutralización del peligro que exhibe el agente mediante el mejoramiento de su calidad de ciudadano en un sentido próximo al carácter preventivo de las medidas de seguridad, de modo que debe primar la búsqueda de su reinserción social⁷⁷. De este modo, por ser en este caso el momento del mejoramiento del delincuente inescindible del de la neutralización del peligro, el Estado tiene el *deber de ofrecer* todos los mecanismos necesarios para que el agente se reincorpore pacíficamente a la ciudadanía. La educación con fines de reinserción social y específicamente laboral debe ocupar aquí un lugar preponderante⁷⁸. Además, según

social tendría la expectativa institucionalizada de ser rescatado por sus conciudadanos— (*mala prohibita*). En cualquier caso, según los términos de la filosofía política hegeliana, a los componentes de la Moralidad todavía les falta enriquecerse o complejizarse para integrar el Derecho del Estado, de modo que en ningún caso este reacciona frente a una infracción moral *per se*, sino únicamente una vez que ella es recuperada en el seno de la Eticidad. En palabras de PAWLIK (2022), p. 218: “no hay lugar para una separación rígida en el sentido de ‘Derecho aquí, moral allí’, sino más bien para una recepción totalmente controlada, por parte de la ciencia del Derecho penal, de las valoraciones culturales generales”. El injusto del excluido social no puede constituir aquí excepción alguna.

⁷³ Sobre la importancia de la posición jurídica de la víctima en la fundamentación del castigo, fundamental, HÖRNLE (2006), pp. 950 ss.; HÖRNLE (2017), pp. 36 ss., 40, 43; HÖRNLE (2019), pp. 209 ss.

⁷⁴ TADROS (2009), pp. 409-413; HÖRNLE (2019), pp. 216, 225; RIVERA (2015), p. 179.

⁷⁵ Próximo, RIVERA (2015), p. 183. Según afirma DUFF (2007, p. 191), el delito del excluido como tal no habilitaría el reproche por parte del Estado —o del juzgador en su representación—, sino principalmente el de su víctima.

⁷⁶ Sobre este concepto, ZABEL (2017), p. 745.

⁷⁷ Semejante SILVA (2018, p. 111), aunque solo para los “delitos consistentes en la lesión de obligaciones adquiridas” (*mala in se* “periféricos” y *mala prohibita*); PAWLIK (2020, p. 153), quien agrega que “en los casos en los que desde el punto de vista preventivo sea suficiente una sanción más leve no se puede superar esa medida”. Por lo demás, la disuasión general no puede (aquí tampoco) constituir una finalidad autónoma de la respuesta del Estado, sino que en todo caso se debe considerar un efecto secundario que el mismo castigo trae aparejado. Véase, sobre ello FALCONE (2024), § 2. V. 2.

⁷⁸ Sobre la importancia de la resocialización en la ejecución del castigo, en lugar de muchos, KÖHLER (1997), p. 50; FREUND y ROSTALSKI (2019), 1/17; PAWLIK (2016), pp. 78 s.; sobre su impacto en el castigo del excluido social en concreto, OROZCO (2023), p. 185. Ahora bien, tan incorrecto como recurrir exclusivamente al principio retributivo en casos en los que el delito se encuentra determinado por la exclusión social del agente, resulta también considerar que por regla general el principio retributivo sería “estéril” y debería quedar subordinado a la prevención. En efecto, ello implica la degradación de toda la

entiendo, la sanción que —con fines mayormente preventivos— se imponga en estos casos no solo no puede ser más drástica que la que sería adecuada conforme al tradicional Derecho penal de culpabilidad⁷⁹, sino que en mi opinión tampoco puede coincidir con ella, ya que esto invisibilizaría la corresponsabilidad de la sociedad civil en la formación del conflicto. En el caso aquí presentado, por ejemplo, si la solución adoptada por el juzgador es la privación de la libertad del autor, ella debe operar *ceteris paribus* con una extensión que coincida con el límite mínimo del marco punitivo previsto en el art. 164 CP.

Por otra parte, según entiendo, el Estado debe imponerle al autor la realización de todas las prestaciones que estén a su alcance para recomponer el estatus jurídico de la víctima, de modo que el instituto de la reparación del daño (*Schadenswiedergutmachung*) debe desempeñar aquí un papel principal. Entonces, se le debe imponer al autor el deber de compensar a la víctima en la medida en que ello sea posible, tanto en sus pérdidas materiales como simbólicas, de modo que se le imponga por ejemplo un resarcimiento de contenido patrimonial y la búsqueda simultánea del perdón del ofendido, que tenga en miras el pleno restablecimiento del reconocimiento intersubjetivo lesionado con el delito⁸⁰. De este modo, el Estado se encargaría de que a costa del autor se devuelva a la víctima a un estatus jurídico lo más próximo posible al que tenía antes del hecho⁸¹.

c) En tercer lugar, el concepto de plebe permite echar luz sobre un problema que rara vez se tiene en cuenta suficientemente. Así, existe un segmento de la población que Hegel denomina “plebe rica”⁸², que también se ubica por fuera de la sociedad civil pero en este caso por encima de ella y que también expresa aversión a su sistema normativo⁸³. En efecto, en la medida en que el surgimiento de la plebe se verifica en virtud de la imposibilidad del ciudadano de lograr el reconocimiento intersubjetivo de quien vive gracias al producto de su trabajo, a la sociedad civil le cabe ocuparse tanto de quien no puede acceder a un puesto de trabajo que le permita vivir dignamente como a aquel que, por haber acumulado una riqueza desproporcionada, no necesita hacerlo. En ambos casos se constata una merma en el reconocimiento intersubjetivo asociada a no vivir del fruto del propio trabajo⁸⁴ y un consiguiente sentimiento de aversión al Derecho, que pasa a

ciudadanía de seres libres a meras fuentes de peligro lo que de ningún modo puede ser de recibo —y menos considerado “una solución liberal”, como se pretende—. Así, sin embargo, ROXIN y GRECO (2020), 3/15.
⁷⁹ SILVA (2019), p. 480; PAWLIK (2020), p. 154.

⁸⁰ Sobre el perdón del ofendido en el marco de una “‘repersonalización’ del sistema penal”, SILVA (2010), p. 51; próximo ZABEL (2017), pp. 744 s.

⁸¹ Véanse DUFF (2003 b), pp. 43 ss.; SILVA (2010), p. 51: se trataría de “una ‘justicia reparatoria’ o ‘restauradora’ que habría de abordar el restablecimiento de la situación preexistente entre autor y víctima”; en particular, sobre el deber del excluido social de reparar a la víctima tanto en términos materiales como simbólicos, SILVA (2018), p. 106 y SILVA (2019), p. 485. Sobre el instituto de la reparación del daño en general, en lugar de muchos, MEIER (2015), pp. 443 ss.; STRENG (2017), 46/80 s., 46a/2-4, 10; ZABEL (2017), p. 744; SCHNEIDER (2020), 46/198.

⁸² HEGEL (2005), p. 222. Al respecto, ŽIŽEK (2011), p. 16; RUDA (2011), pp. 83 ss.; RUDA (2017), pp. 165 ss.; VIEWEG (2012), pp. 331 ss.; SCHMIDT (2017), pp. 149 ss.; EICHENBERGER (2018), pp. 59 ss., 147 ss.

⁸³ VIEWEG (2012), p. 332; RUDA (2017), p. 166: “la plebe lujosa (*luxury rabble*) también les niega a casi todas las instituciones existentes su derecho y su legitimidad. Sin embargo, se encarga fundamentalmente de que no se devalúe una de ellas, justamente en la que descansa su propia existencia: la dinámica arbitraria del mercado”.

⁸⁴ HUANG (2020), pp. 199 s.; ASSALONE (2020), p. 150.

convertirse en un “Derecho de los otros” también para el rico⁸⁵. Por lo tanto, si una tarea del castigo es la de *integrar* al agente a su comunidad⁸⁶ es correcto pensar que el castigo de la plebe rica puede incluir una medida de contenido preferentemente pecuniario de importancia —por ejemplo, una pena accesoria de multa— que contribuya a ubicar al agente nuevamente en el seno de su comunidad. En consecuencia, el componente preventivo del castigo de la plebe rica posiblemente imponga que este opere por encima del que corresponde al injusto del ciudadano en los casos-regla⁸⁷.

d) Finalmente, el concepto de plebe contribuye con la determinación del contenido del mensaje que en paralelo a la imposición del castigo se debe enviar al poder político con el objeto de que neutralice las condiciones que generan que ciertos grupos sociales se encuentren “por encima” y otros “por debajo” de la sociedad civil. Con respecto a la “plebe pobre” la cuestión resulta tan evidente que hasta parece ocioso referirse a ello⁸⁸. Pero con respecto a la proliferación de la “plebe rica” entiendo que deben darse aún los primeros pasos. En este sentido, ¿se percibe como un con-ciudadano (*Mit-Bürger*), por caso, una persona que desde el momento en el que nace ostenta la posibilidad de vivir una vida entera de lujos para él y sus generaciones futuras sin la necesidad de trabajar ni un solo día? En mi opinión, corresponde al poder político arbitrar los medios necesarios para evitar también la conformación de la plebe rica —por caso, con límites a la legítima en el Derecho hereditario, con impuestos a la renta extraordinaria o a los premios en juegos de

⁸⁵ VIEWEG (2012), p. 333: “Los ricos fuera de la ley (*fat cats*) desprecian el bien común con un cinismo egoísta y arrogante e intentan corromperlo todo, comprar y subvertir el Derecho. Ejemplos de ello son el ‘síndrome de Liechtenstein’, la evasión de las obligaciones fiscales mediante la huida a países pequeños y paraísos fiscales; la sutil y a veces ilegal confirmación de intereses parciales y las donaciones criminales a partidos políticos. El Estado constitucional supervisor, controlador y creador de justicia es visto por esta forma de plebe como un impedimento a su supuesta libertad, como un obstáculo a sus delirios de omnipotencia”; SPIEKER (2019), p. 121, quien señala que, según Hegel, la vida de un pueblo dependería de la formación de la clase media ya que tanto los particularmente ricos como los pobres se resistirían a la formación de una conciencia de igualdad y tenderían a convertirse en plebe: el pobre porque solo intentaría asegurarse su mera supervivencia y el rico porque creería que todo le estaría permitido —incluso abstenerse de cumplir las reglas generales— por lo que ya no necesitaría al Estado.

⁸⁶ PAWLIK (2020), p. 155.

⁸⁷ Desde ya no se pueden exponer aquí acabadamente la completa fundamentación y todas las consecuencias que la incorporación del concepto de plebe rica importa para la fundamentación del castigo de quien se encuentra por encima de la sociedad civil, pero en todo caso conviene dejar en claro que en este supuesto el agente continúa siendo un ciudadano —al igual que sucede con quien se encuentra en los márgenes inferiores de la sociedad—. La integración de aquel en esta, lo que (también) es buscado por la pena en este caso, ostenta ciertamente un componente preventivo en la medida en que su imposición favorece la reducción de la producción de delitos futuros condicionados por la situación extraordinaria del agente. Agradezco a los evaluadores la observación efectuada en este punto y la consecuente posibilidad de brindar una explicación adicional.

⁸⁸ El Estado tiene el *deber* de ocuparse de los excluidos sociales —*qua* plebe pobre— mediante la asistencia material y moral, con miras a su reinserción en la comunidad, en general, y siempre que sea posible en el sistema productivo, en particular. En última instancia, y en casos de incapacidad de valerse por sus propios medios, el Estado *debe* garantizar que no les falten las prestaciones mínimas vitales, incluyendo aquí alimentación, vivienda, sanidad, educación y cultura, además de una suma dineraria suficiente. Al respecto, en lugar de muchos DUFF (2007), p. 191; DUFF (2011), p. 145; PAWLIK (2020), p. 154; SILVA (2018, pp. 80 s.) apela correctamente al principio jurídico-político de la subsidiariedad: el Estado debe actuar solo cuando el ciudadano no pueda valerse por sí mismo. Esta idea encuentra un argumento en la fundamentación hegeliana de la sociedad civil. En efecto, según afirma HEGEL (1989, añadido al § 240), “como la sociedad civil es responsable de la alimentación de los individuos también tiene el derecho de exigirles que se preocupen por su propia subsistencia”.

azar y casas de apuestas o, en general, mediante la imposición de fuertes impuestos progresivos—⁸⁹.

Conclusión

La fundamentación del castigo estatal ha despertado desde siempre un animado debate, el que se intensifica incluso cuando el penado se encuentra por debajo de la línea de pobreza. Es decir, si ya resulta suficientemente complejo brindar argumentos plenamente convincentes en favor del ejercicio del poder punitivo del Estado, más esfuerzos aún requiere la fundamentación de la aplicación de pena para el injusto cometido por un agente afectado por una situación vital en cuya creación o mantenimiento la propia instancia sancionadora ostenta cierta responsabilidad. El problema se vuelve especialmente relevante en países como Argentina, en los que más del 50 % de la población se encuentra por debajo de la línea de pobreza. En la dogmática tradicional, el dilema se intenta resolver mediante la aplicación de una causa de exclusión del injusto o de la culpabilidad —un sector importante considera en supuestos graves la imposibilidad de exigir una conducta alternativa conforme a Derecho—, aunque la posición mayoritaria lo considera solo un problema propio de la mensuración de la pena.

Sin embargo, las respuestas que brinda al asunto la dogmática tradicional invisibilizan la grave merma de legitimidad subyacente, que consiste no ya en la dificultad o imposibilidad de cumplir con lo dispuesto en una norma de comportamiento sino en la imposición de un orden normativo a quien este aporta escasos beneficios. En este sentido, las teorías del castigo que atienden al vínculo político entre el Estado y el agente, a la condición de ciudadano de este último, elevan el listón un peldaño más, puesto que según entienden ya no se trata de confirmar la vigencia del Derecho frente a un injusto cometido por alguien sino frente al injusto cometido *por un ciudadano*. Claro que esto presupone haber fijado posición acerca de qué es lo que determina la condición de ciudadano en la fundamentación del castigo, si lo son las posibilidades de haber formado parte en la deliberación pública que llevó a la conformación de la norma infringida o la protección dispensada por el Estado al agente. En este trabajo se defendió la segunda posición: como la función principal del Estado es la de garantizar la libertad del ciudadano mediante la disposición de medidas protectorias, cuando esto efectivamente ocurre el Estado se encuentra legitimado para solicitar al ciudadano el seguimiento del orden normativo. Sin embargo, en el caso del excluido social, ni es correcto afirmar que este ostentó una posibilidad real de participar del debate público a resultas del cual se produjo la norma ni

⁸⁹ Véanse, en este sentido, GARGARELLA (2011 b), p. 35; MIZRAHI (2015), p. 1077: “para asegurar la validez universal de los derechos de propiedad es necesaria una regulación redistributiva que, aunque parezca violar el derecho de autodeterminación de la persona, en verdad permita que esta sea reconocida como propietaria en el plano intersubjetivo”. Además, se debe dejar en claro que más allá de lo que la plebe rica pueda suponer, existe una realización superior del derecho de propiedad cuando este tiene lugar en un contexto social “pacífico”, en el que opera un fuerte deber universal de respeto. Incluso cuando esto suponga cierta erogación monetaria por parte de esta clase en favor de la manutención de este contexto. Es que como afirma KINDHÄUSER (2009, p.10) en la caracterización del delito de peligro abstracto, una casa de veraneo que se encuentra en una zona de guerra pierde drásticamente su valor aunque las bombas no alcancen ni una sola de su paredes.

lo es que recibió una protección suficiente por parte del Estado, por lo que el castigo legítimo en este caso se debe fundamentar de otro modo.

Según la propuesta principal de este trabajo, es correcto complementar el concepto de exclusión social con el concepto filosófico-político hegeliano de plebe (*Pöbel*), el que resulta útil en cuatro sentidos. Primero, en lo relativo al fundamento del castigo, este permite comprender la merma del deber de cooperación del agente y la corresponsabilidad de la sociedad civil en la formación del conflicto. Segundo, expone convincentemente que la finalidad del castigo en este caso debe tender por un lado a la reinserción del agente en la sociedad civil —prevención especial positiva— y por otro lado a la rehabilitación de la víctima tanto en términos simbólicos como materiales, de modo que se supere el déficit en el reconocimiento intersubjetivo ocasionado por el injusto. Tercero, este concepto permite visibilizar que existe un segmento de la población que se encuentra por fuera de la sociedad civil, pero en este caso por encima de ella. Hegel lo denomina “plebe rica”. Entonces, es también tarea del castigo contribuir con la reincorporación de esta clase a la sociedad civil, de modo que lo que aquí se propone es el establecimiento de un castigo adicional con contenido patrimonial. Cuarto, el concepto de plebe permite también enviar un mensaje claro al poder político en el sentido de que arbitre urgentemente los medios necesarios para incorporar a la sociedad civil a los sectores que se encuentran allende sus márgenes, lo que resulta aplicable tanto a la plebe pobre como a la plebe rica. En última instancia, que se exijan medidas redistributivas que tiendan a maximizar la-fuerza-estructurante-de-realidad del ordenamiento jurídico.

Bibliografía citada

- ASSALONE, Eduardo (2020), “El consumo en Hegel”, en: *An. Sem. His. Filos.* 39 (1), pp. 147 ss.
- BAYRAKTAR, Mesut (2021), *Der Pöbel und die Freiheit* (Colonia, PapyRossa).
- BEADE; Gustavo (2017), “I”, en: BEADE, Gustavo y LORCA, Rocío, “¿Quién tiene la culpa y quién puede culpar a quién?”, en: *Isonomía* (nro. 47), pp. 135 ss.
- BOVINO, Alberto (1989), “Culpabilidad, cultura y error de prohibición”, en: *THEMIS Revista De Derecho* (15), pp. 31 ss.
- BUOMPADRE, Jorge (2019), *Derecho penal. Parte especial*, 2ª ed. (Resistencia, Contexto).
- CÁMARA ARROYO, Sergio (2015), “Justicia social y derecho penal: individualización de la sanción penal por circunstancias socioeconómicas del penado (arts. 66.1.6, 20.7 CP y 7.3 LORRPM)”, en: *ADPCP* (Vol. LXVIII), pp. 237 ss.
- CIGÜELA SOLA, Javier (2015), “Derecho penal y exclusión social: la legitimidad del castigo del excluido”, en: *Isonomía* (Vol. 43), pp. 129 ss.
- CIGÜELA SOLA, Javier (2017), *InDret penal* (2), pp. 1 ss.
- CIGÜELA SOLA, Javier (2019 a), *Crimen y castigo del excluido social* (Valencia, Tirant lo Blanch)
- CIGÜELA SOLA, Javier (2019 b), “Personalidad, ciudadanía y exclusión”, en: Sánchez-Ostiz, Pablo (ed.), *Comprender el derecho penal: IV Jornadas internacionales de derecho penal en homenaje al Prof. Dr. Jesús-María Silva Sánchez*, (Montevideo y otras, Bdf), pp. 303 ss.
- CIGÜELA SOLA, Javier (2020), “Reconocimiento, delito y pena: de Hegel a Honneth”, en: *Polít. Crim.* (Vol. 15, Nro. 29), pp. 202 ss.
- COHEN, Gerald (2006), “Casting the First Stone: Who Can, and Who Can’t, Condemn the Terrorists?”, en: *Royal Institute of Philosophy Supplements* (nro. 58), pp. 113 ss.
- DAGGER, Richard (2011), “Republicanism and the Foundations of Criminal Law”, en: DUFF, Antony y GREEN, Stuart (eds.), *Philosophical Foundations of Criminal Law* (Oxford, Oxford Univ. Press), pp. 44 ss.
- DAGGER, Richard (2018), *Playing Fair* (Oxford, Oxford University Press).
- DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN PENAL (2022), *SNEEP 2022. Informe del Servicio Penitenciario Federal*. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas-e-informes/sneep-2022> [3.6.2024].
- DUFF, Antony (2001), *Punishment, Communication, and Community* (Oxford y otras, Oxford Univ. Press).
- DUFF, Antony (2003 a), “Inclusion, Exclusion and the Criminal Law”, en: *Policy Futures in Education*, (Volume 1, Issue 4), pp. 699 ss.
- DUFF, Antony (2003 b), “Restoration and retribution”, en: VON HIRSCH, Andrew, ROBERTS, Julian y BOTTOMS, Roberts (eds.), *Restorative Justice and Criminal Justice*, (Oxford, Hart Publishing), pp. 43 ss.
- DUFF, Antony (2007), *Answering for Crime* (Oxford y otras, Hart Publishing).
- DUFF, Antony (2010 a), “A Criminal Law for Citizens”, en: *Theoretical Criminology* (Vol. 14), pp. 293 ss.
- DUFF, Antony (2010 b), “Towards a Theory of Criminal Law?”, en: *Proceedings of the Aristotelian Society* (Vol. LXXXIV), pp. 1 ss.
- DUFF, Antony (2011), “Responsibility, Citizenship, and Criminal Law”, en DUFF,

- Antony y GREEN, Stuart (eds.), *Philosophical Foundations of Criminal Law* (Oxford, Oxford Univ. Press), pp. 125 ss.
- DUFF, Antony (2018), *The Realm of Criminal Law* (Oxford, Oxford University Press).
- EICHENBERGER, Hernandez (2018), *Pobreza e plebe em Hegel* (Curitiba, Universidade Federal do Paraná).
- ERB, Volker (2020), “§ 35”, en: ERB, Volker y SCHÄFER, Jürgen (eds.), *Münchener Kommentar zum StGB*, t. I, 4ª ed. (Múnich, Beck), § 1 ss.
- FALCONE, Andrés (2024), *Competencia e imputación* (Madrid y otras, Marcial Pons).
- FALCONE, Roberto (2021), “El estado de necesidad en la Cámara Federal de Casación Penal”, en: *Revista Nueva Crítica Penal* (nro. 5), pp. 1 ss.
- FERREIRO, Héctor (2021), “Valor y dignidad del individuo en el pensamiento político de Hegel”, en: *Resistances*, (Vol. 2, Nro. 4), pp. 1 ss.
- FREUND, Georg y ROSTALSKI, Frauke (2019), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 3ª ed. (Berlín, Springer).
- FRISCH, Wolfgang (1989), “Über die ‘Bewertungsrichtung’ von Strafzumessungstatsachen”, en: *GA*, pp. 338 ss.
- GARGARELLA, Roberto (2011 a), “El derecho y el castigo: de la injusticia penal a la justicia social”, en: *Derechos y Libertades*, (nro. 25), pp. 37 ss.
- GARGARELLA, Roberto (2011 b), “Penal Coercion in Contexts of Social Injustice”, en: *Criminal Law and Philosophy*, (5), pp. 21 ss.
- GREEN, Stuart (2010), “Hard Times, Hard Time: Retributive Justice for Unjustly Disadvantaged Offenders”, en: *University of Chicago Legal Forum* (Vol. 2010, Iss. 1), pp. 43 ss.
- GÜNTHER, Klaus (2005), *Schuld und kommunikative Freiheit* (Frankfurt am Main, Klostermann).
- HABERMAS, Jürgen (1996), “Eine genealogische Betrachtung zum kognitiven Gehalt der Moral”, en: HABERMAS, *Die Einbeziehung des Anderen* (Frankfurt am Main, Suhrkamp), pp. 11 ss.
- HEGEL, Georg (1989), “Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse”, en: *Werke*, t. VII, 2ª ed. (Frankfurt am Main, Suhrkamp).
- HEGEL, Georg (2005), *Die Philosophie des Rechts. Vorlesung von 1821/22* (Frankfurt am Main, Suhrkamp).
- HEGEL, Georg (2013), *Vorlesungen über die Philosophie des Rechts* (Düsseldorf, Felix Meiner).
- HENKEL, Heinrich (1954), “Zumutbarkeit und Unzumutbarkeit als Regulatives Rechtsprinzip”, en: ENGISCH, Karl, *Festschrift für Edmund Mezger zum 70. Geburtstag* 15. 10. 1953 (Múnich y otras, Beck), pp. 249 ss.
- HERZOG, Lisa (2017), “Hegel als Denker des Marktes”, en: SIEP, Ludwig (ed.), *G. W. F. Hegel: Grundlinien der Philosophie des Rechts*, 4ª ed., (Berlín y otras, De Gruyter), pp. 209 ss.
- VON HIRSCH, Andrew (1976), *Doing Justice* (Nueva York, Hill and Wang).
- VON HIRSCH, Andrew (1993), *Censure and Sanctions* (Oxford y otras, Clarendon Press).
- HOFMANN, Christian (2019), “Sittlichkeit und geschichtliche Entwicklung”, en: SPIEKER *et al.* (eds.), *Sittlichkeit* (Baden Baden, Nomos), pp. 125 ss.
- HONNETH (1994), *Kampf um Anerkennung* (Frankfurt am Main, Suhrkamp).
- HÖRNLE, Tatjana (1999), *Tatproportionale Strafzumessung*, (Berlín, Dunkler und Humblot).
- HÖRNLE, Tatjana (2006), “Die Rolle des Opfers in der Straftheorie und im materiellen Strafrecht” en: *JZ* (19), pp. 950 ss.

- HÖRNLE, Tatjana (2017), *Straftheorien*, 2ª ed. (Tübingen, Mohr Siebeck).
- HÖRNLE, Tatjana (2019), “The Role of Victims’ Rights in Punishment Theory”, en: DU BOIS-PEDAIN, Antje y BOTTOMS, Anthony, (eds.) *Penal Censure: Engagements within and Beyond Desert Theory* (Oxford, Hart Publishing), pp. 207 ss.
- HUANG, Yuzhou (2020), *Gesinnung und Sittlichkeit in Hegels Rechtsphilosophie* (Berlín, Dunker und Humblot).
- HUDSON, Barbara (2000), “Punishing the poor”, en: HEFFERNAN, William y KLEINIG, John (eds.), *From Social Justice to Criminal Justice* (Nueva York y otras, Oxford Univ. Press), pp. 189 ss.
- IRARRÁZAVAL ZALDÍVAR, Cristián (2024), *Revision der Grundlagen des Strafanwendungsrechts* (Tübingen, Mohr Siebeck).
- JAKOBS, Günther (1991), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2ª ed. (Berlín y otras, De Gruyter).
- JESCHECK Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas (1996), *Lehrbuch des Strafrechts*, 5ª ed. (Berlín, Duncker und Humblot).
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís (1961), *Tratado de Derecho Penal*, t. IV, 2ª ed., (Buenos Aires, Losada)
- KANT, Immanuel (1797), *Metaphysik der Sitten* (Königsberg, Friedrich Nicolovius).
- KELSEN, Hans (1960), *Reine Rechtslehre*, 2ª ed. (Viena, Deuticke).
- KERSTING, Wolfgang (2010), *Macht und Moral. Studien zur praktischen Philosophie der Neuzeit* (Paderborn, Mentis).
- KINDHÄUSER, Urs (2006), “Schuld und Strafe”, en: HOYER, Andreas (ed.), *Festschrift für Friedrich-Christian Schroeder zum 70. Geburtstag* (Heidelberg y otras, Müller), pp. 81 ss.
- KINDHÄUSER, Urs (2009), “Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal”, en: *Indret penal* (1), pp. 1 ss. (Trad. PASTOR MÚÑOZ, Nuria).
- KINDHÄUSER, Urs (2010), “Strafrechtliche Schuld im demokratischen Rechtsstaat”, en: HERZOG, Felix y ALBRECHT, Peter-Alexis (eds.), *Festschrift für Winfried Hassemer zum 70. Geburtstag am 17. Februar 2010* (Heidelberg y otras, Müller), pp. 761 ss.
- KLESCZEWSKI, Diethelm (1997), “Auswirkungen von Umbruch und Krise einer Bürger-Gesellschaft auf das Strafrecht. Eine Hegelianische Perspektive”, en: *ARSP*, (71), pp. 140 ss.
- KÖHLER, Michael (1997), *Strafrecht. Allgemeiner Teil* (Berlín, Springer).
- LORCA, Rocío (2017), “II”, en: BEADE, Gustavo y LORCA, Rocío, “¿Quién tiene la culpa y quién puede culpar a quién?”, en: *Isonomía* (nro. 47), pp. 149 ss.
- LÜCKE, Jörg (1975), “Der allgemeine Schuldausschließungsgrund der Unzumutbarkeit als methodisches und verfassungsrechtliches Problem”, en: *JR* (2), pp. 55 ss.
- LUZÓN PEÑA, Diego (2014), “Entschuldigung aus subjektiver strafrechtlicher Unzumutbarkeit”, en: HEFENDEHL, Roland (ed.), *Streitbare Strafrechtswissenschaft. Festschrift für Bernd Schünemann zum 70. Geburtstag am 1. November 2014* (Berlín y otras, De Gruyter) pp. 445 ss.
- MAÑALICH RAFFO, Juan (2005), “Pena y ciudadanía”, en: *REJ* (6), pp. 63 ss.
- MAÑALICH RAFFO, Juan (2007) “La pena como retribución”, en: *Estudios Públicos* (108), pp. 117 ss.
- MAÑALICH RAFFO, Juan (2009), *Nötigung und Verantwortung* (Baden-Baden, Nomos).

- MAÑALICH RAFFO, Juan (2018 a), Estudios sobre la fundamentación y la determinación de la pena (Santiago de Chile, Thomson Reuters).
- MAÑALICH RAFFO, Juan (2018 b), “Respeto y Retribución: la pena jurídica en La metafísica de las costumbres”, en: RCP, (38), pp. 507 ss.
- MARTÍN LORENZO, María (2009), La exculpación penal (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MARÍN, Jorge (2008), Derecho penal. Parte especial (Buenos Aires, Hammurabi).
- MEIER Bernd-Dieter (2015), “Nachtatverhalten und Strafzumessung”, en: GA, pp. 443 ss.
- MELAMED, Yitzhak (2001), “Leaving the Wound Visible”, en: The Jerusalem Philosophical Quarterly (Vol. 50), pp. 23 ss.
- MIR PUIG, Santiago (1982), Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho (Barcelona, Bosch).
- MIZRAHI, Esteban (2009), Una teoría hegeliana de la justicia (Buenos Aires, Ad hoc).
- MIZRAHI, Esteban (2015), “The rabble as ethical un-right: thinking about marginalization with Hegel”, en: FERREIRO, Héctor *et al.* (eds.), Los aportes del itinerario intelectual de Kant a Hegel (Porto Alegre, Edipucrs), pp. 1064 ss.
- MOMSEN, Carsten (2006), Die Zumutbarkeit als Begrenzung strafrechtlicher Pflichten (Baden-Baden, Nomos).
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes (2010), Derecho penal. Parte general, 8ª ed., (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MURPHY, Jeffrie (1973), “Marxism and Retribution”, en: *Philosophy & Public Affairs* (Vol. 2), pp. 217 ss.
- MÜSSIG, Bernd (2020), “§ 35”, en: ERB, Volker y SCHÄFER, Jürgen (eds.), Münchener Kommentar zum Strafrecht, t. I, 4ª ed., (Múnich, Beck), nm. 1 ss.
- OBSERVATORIO DE DEUDA SOCIAL ARGENTINA (2024), Argentina (2004-2023). Un régimen inflacionario crónico de empobrecimiento y mayor asistencia social. Disponible en <https://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Presentaciones/2024/Observatorio-Pobreza-Informe-serie-historica-2004-2023.pdf> [3.6.2024].
- OROZCO LÓPEZ, Hernán (2023), “Exclusión social, criminalidad y reacción estatal”, en: OROZCO LÓPEZ, Hernán *et al.* (eds.), Libro homenaje a Alfonso Reyes Echandía en el nonagésimo aniversario de su nacimiento (Bogotá, Universidad de Los Andes y otras), pp. 166 ss.
- PAWLIK, Michael (2003), “Eine Theorie des entschuldigenden Notstandes”, en: JRE (11), pp. 287 ss.
- PAWLIK, Michael (2004), “Selbstgesetzgebung der Regierten”, en: JOERDEN, Jan y WITTMANN, Roland (eds.), Recht und Politik (Stuttgart, Franz Steiner), pp. 115 ss.
- PAWLIK, Michael (2011), “Buchrezension. Stephan Stübinger, Das ‘idealisierte’ Strafrecht/Benno Zabel, Schuldtypisierung als Begriffsanalyse”, en: ZIS, (8-9), pp. 761 ss.
- PAWLIK, Michael (2012), Das Unrecht des Bürgers (Tübingen, Mohr Siebeck).
- PAWLIK, Michael (2016), Ciudadanía y Derecho penal (Barcelona, Atelier).
- PAWLIK, Michael (2020), “Die bürgerliche Mitwirkungspflicht im Strafrecht und die Stellung der Exkludierten”, en: HILGENDORF, Eric *et al.* (eds.), Brücken bauen. Festschrift für Marcelo Sancinetti zum 70. Geburtstag, (Berlín, Duncker und Humblot), pp. 145 ss.
- PAWLIK, Michael (2022), “Una breve réplica”, en: PÉREZ BARBERÁ, Gabriel (ed.), Pena, ilícito y culpabilidad (Madrid y otras, Marcial Pons), pp. 205 ss.
- PIPPIN, Robert (2014), “Reconstructivism: On Honneth’s Hegelianism”, en: *Philosophy*

- and Social Criticism (8), pp. 725 ss.
- RAWLS, John (1958), “Justice as Fairness”, en: *The Philosophical Review* (67), pp. 164 ss.
- RAWLS, John (1964), “Legal Obligation and the Duty of Fair Play”, en HOOK, Sidney (ed.), *Law and Philosophy* (Nueva York, New York University Press), pp. 3 ss.
- RAWLS, John (1985), “Justice as Fairness”, en: *Philosophy and Public Affairs*, (14), pp. 223 ss.
- RAWLS, John (1999), *A Theory of Justice*, ed. rev. (Oxford, Oxford Univ. Press).
- RIVERA LÓPEZ, Eduardo (2015), “Castigo penal, injusticia social y autoridad moral”, en: *Análisis Filosófico* (XXXV nro. 2), pp. 167 ss.
- ROBLES PLANAS, Ricardo (2011), “Caso del Leinenfänger”, en SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo (ed.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho penal* (Madrid, La Ley), pp. 111 ss.
- ROXIN, Claus y GRECO, Luís (2020), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 5ª ed. (Múnich, Beck).
- RUDA, Frank (2011), *Hegels Pöbel* (Konstanz, Konstanz Univ. Press).
- RUDA, Frank (2017), “That Which Makes Itself: Hegel, Rabble and Consequences”, en: JAMES, David (ed.), *Hegel’s Elements of Right* (Cambridge y otras, Cambridge University Press), pp. 160 ss.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo (2006), “Recensión a Klaus Günther, Schuld und kommunikative Freiheit”, *InDret penal* (3), pp. 1 ss.
- SCHMIDT AM BUSCH, Hans-Christoph (2017), “Why Ethical Life is Fragile”, en: JAMES, David (ed.), *Hegel's Elements of the Philosophy of Right* (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 137 ss.
- SCHNEIDER, Ursula (2020), “§ 46”, en: LAUFHÜTTE, Heinrich *et al.* (eds.), *Leipziger Kommentar zum Strafrecht*, t. IV, 13ª ed., (Berlín y Boston, De Gruyter), nm. 1 ss.
- SCHÜNEMANN, Bernd (2005), “Rechtsfreier Raum und eigenverantwortliche Entscheidung”, en: NEUMANN, Ulfrid *et al.* (eds.), *Verantwortetes Recht. Die Rechtsphilosophie Arthur Kaufmanns*, (Wiesbaden, Franz Steiner), pp. 145 ss.
- SEELMAN, Kurt (2006), “Verantwortungsstreuung als Strafbegrenzung”, en: VON HIRSCH, Andrew *et al.* (eds.), *Mediating principles* (Baden-Baden, Nomos), pp. 138 ss.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2013), “Presupuestos socio-políticos de la atribución de responsabilidad penal”, en: FERNÁNDEZ TERUELO, Javier *et al.* (eds.), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes* (Oviedo, Constitutio Criminalis Carolina), pp. 715 ss.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2010), *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, 2ª ed. (Buenos Aires y otras, BdF).
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2018), *Malum passionis* (Barcelona, Atelier).
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2019), “Soziale Ungleichheit und strafrechtliche Verantwortlichkeit”, en: BÖSE, Martin *et al.* (eds.), *Festschrift für Urs Kindhäuser zum 70. Geburtstag*, (Baden-Baden, Nomos), pp. 475 ss.
- SKINNER, Quentin (2006), *Liberty before Liberalism*, 9ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press).
- SOLER, Sebastián (1987), *Derecho penal argentino*, t. IV, 2ª ed. (Buenos Aires, TEA).
- SPIEKER, Michael (2019), “Die Bildung der Sittlichkeit”, en: SPIEKER, Michael *et al.* (eds.), *Sittlichkeit* (Baden-Baden, Nomos), pp. 109 ss.
- STEPHAN, Paul (2022), “Der Philosoph und die Armen”, en: *Jahrbuch für marxistische*

- Gesellschaftstheorie (1), pp. 293 ss.
- STRENG (2017), “§ 46”, en: KINDHÄUSER, Urs *et al.* (eds.), Nomos Kommentar zum Strafgesetzbuch, t. I, 5ª ed. (Baden-Baden, Nomos), nm. 1 ss.
- TADROS, Victor (2009), “Poverty and Criminal Responsibility”, en: Value Inquiry, (43), pp. 391 ss.
- TURRÓ, Salvi (2022), “Entre derecho abstracto y eticidad: propiedad y plebe”, en: Studia Hegeliana (Vol. VIII), pp. 111 ss.
- VIEWEG, Klaus (2009), “Derecho de socorro y derecho de resistencia en Hegel”, en: Estud. Filos, (39), pp. 137 ss.
- VIEWEG, Klaus (2012), Das Denken der Freiheit (Múnich, Wilhelm Fink).
- WELZEL, Hans (1975), Abhandlungen zum Strafrecht und zur Rechtsphilosophie (Berlín y otras, De Gruyter).
- WITTIG, Peter (1969), “Der übergesetzliche Schuldausschließungsgrund der Unzumutbarkeit in verfassungsrechtlicher Sicht”, en: JZ, (24), pp. 546 ss.
- WOOD, Allen (1990), Hegel's Ethical Thought (Cambridge, Cambridge University Press).
- ZABEL, Benno (2007), Schuldtypisierung als Begriffsanalyse (Berlín, Dunkler und Humblot).
- ZABEL, Benno (2017), “Von der Tat zum Konflikt?”, en: SALIGER, Frank *et al.* (eds.), Rechtsstaatliches Strafrecht. Festschrift für Ulfrid Neumann zum 70. Geburtstag (Heidelberg, Müller), pp. 733 ss.
- ZABEL, Benno (2019), “Schuld und Strafe in freien Gesellschaften”, en: STEKELER-WEITHOFER Pirmin y ZABEL, Benno (eds.), Philosophie der Republik (Tübingen, Mohr Siebeck), pp. 264 ss.
- ZAFFARONI, Eugenio (1987), Tratado de Derecho penal, t. IV (Buenos Aires, Ediar).
- ZAFFARONI, Eugenio (1988), Tratado de Derecho penal, t. V, (Buenos Aires, Ediar).
- ZAFFARONI, Eugenio (2009), Estructura básica del derecho penal (Buenos Aires, Ediar).
- ZAFFARONI, Eugenio, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro (2002), Derecho penal. Parte general, 2ª ed. (Buenos Aires, Ediar).
- ZAFFARONI, Eugenio, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro (2006), Manual de Derecho penal. Parte general, 2ª ed. (Buenos Aires, Ediar).
- ZIFFER, Patricia (1999), Lineamientos de la determinación de la pena, 2ª ed. (Buenos Aires, Ad hoc).
- ŽIŽEK, Slavoj (2011), “Die Politik der Negativität”, en: RUDA, Frank (2011), Hegels Pöbel (Konstanz, Konstanz Univ. Press), pp. 9 ss.